

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel XI

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Demandante-Apelante

v.

SUCESIÓN DE GABRIEL  
GILBERT GARI GARCÍA  
compuesta por FULANO y  
MENGANO DE TAL,  
POSIBLES HEREDEROS  
DESCONOCIDOS; MARÍA  
ELENA GARI MADRIGAL  
t/c/c ELENA GARI  
MADRIGAL por sí y en la  
Cuota Viudal  
Usufructuaria; ESTADOS  
UNIDOS DE AMÉRICA  
representado por el  
SECRETARIO DE LA  
VIVIENDA Y DESARROLLO  
URBANO (HUD)

Demandados-Apelados

KLAN201900758

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Civil Núm.  
SJ2018CV05367

Sobre:  
Ejecución de  
Hipoteca por la  
Vía Ordinaria “In  
Rem”

Panel integrado por su presidenta, la jueza Cintrón Cintrón, la jueza Surén Fuentes y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de agosto de 2019.

Nos corresponde revisar una sentencia emitida el 15 de abril de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI o foro apelado) a través de la cual, desestimó sin perjuicio la causa de acción interpuesta por Banco Popular de Puerto Rico. El tribunal apelado concluyó que Banco Popular no emplazó conforme a derecho, esto es, dentro del término dispuesto por la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, a Fulano y Mengano de Tal, partes indispensables en el pleito.

Luego de analizar los planteamientos traídos a nuestra consideración, concedimos a la parte apelada término para exponer su posición. La parte apelada no compareció a oponerse, ni ha solicitado prórroga para dar cumplimiento a lo ordenado. Por tanto, considerados los escritos y los documentos que acompañan al recurso, adjudicamos el recurso. Adelantamos, que resolvemos revocar la sentencia apelada.

I.

El 17 de julio de 2018, Banco Popular interpuso una acción civil sobre ejecución de hipoteca por la vía ordinaria *in rem* contra los siguientes demandados: Gabriel Gilbert Gari García; María Elena Gari Madrigal también conocida como Elena Gari Madrigal (señora Gari Madrigal); la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos y Estados Unidos de América representado por el Secretario de la Vivienda y Desarrollo Urbano (HUD). Los emplazamientos de las partes previamente mencionadas, fueron expedidos por la Secretaría del TPI, el 18 de julio de 2018.

Luego de varias intancias procesales, no pertinentes a la resolución de la controversia planteada ante nos, Banco Popular presentó *Moción en Cumplimiento de Orden, Sometiendo Emplazamientos, Solicitud de Sustitución de Parte, Demanda Enmendada y Solicitud de Emplazamiento por Edicto*. Para sustentar su moción incluyó como documento complementario una declaración jurada prestada por el emplazador. En ésta afirmó y declaró que Gabriel Gilbert Gari García (causante) falleció en el año 2017, estando casado con la señora Gari Madrigal; que la propiedad objeto del litigio se encontraba desocupada y que le sobrevivían dos hijos de apellidos Gari Gari, de los cuales se desconocía sus respectivos nombres y direcciones.

El 3 de octubre de 2018, el TPI autorizó la enmienda de la demanda y ordenó la publicación del edicto contra María Elena Gari Madrigal T/C/C Elena Gari Madrigal por si y en la cuota usufructuaria; Fulano y Megano de Tal, posibles herederos desconocidos de Gabriel Gilbert Gari García (demandados desconocidos). Dos días después, la Secretaría del TPI expidió el emplazamiento por edicto y el correspondiente mandamiento de interpelación. Así pues, el 31 de octubre de 2018, se publicó el edicto en un periódico de circulación general dirigido “A: MARÍA ELENA GARI MADRIGAL T/C/C ELENA GARI MADRIGAL POR SÍ Y EN LA CUOTA VIUDAL USUFRUCTUARIA; FULANO Y MENGANO DE TAL, POSIBLES HEREDEROS DESCONOCIDOS DE GABRIEL GILBERT GARI GARCÍA”<sup>1</sup>. Para el 3 de diciembre de 2018, Banco Popular sometió los documentos acreditativos de la publicación del edicto. Estos son: facsímil del edicto, *affidavit* del Periódico, declaración jurada prestada por Elsa Robles Márquez, certificando la notificación a la señora Gari Madrigal del emplazamiento por edicto y mandamiento a la dirección CAPARRA TERRACE, 1405 CALLE 8 W SW, SAN JUAN, PR 00921-1520; copia del recibo de envío por correo certificado a la señora Gari Madrigal y fotocopia del sobre devuelto por el servicio de correo postal. La copia del sobre devuelto contiene un sello del servicio de correo postal en el que indica *return to sender / unclaimed / unable to forward*<sup>2</sup>.

Mediante orden del 26 de diciembre de 2018, el TPI exigió que se acreditase la notificación del emplazamiento y de la demanda. Banco Popular a través de su *Moción en Cumplimiento de Orden del 26 de diciembre de 2018* hizo constar que emplazó a los demandados desconocidos mediante edicto publicado el 31 de octubre de 2018 en el Periódico *The San Juan Daily Star*. Puntualizó que la propiedad objeto

---

<sup>1</sup> Recurso de Apelación, *Moción Sometiendo Evidencia de Publicación*, pág. 42.

<sup>2</sup> Recurso de Apelación, *Moción Sometiendo Evidencia de Publicación*, pág. 43.

de ejecución se encontraba desocupada, por lo que en la eventualidad de que existieren herederos del causante, ninguno de ellos habitaba la propiedad, lo que descartaba la dirección del causante como dirección de los demandados desconocidos. Indicó desconocer la identidad y la dirección de los posibles demandados desconocidos, por lo que, obvió el envío por carta ya que la notificación tiene que realizarse a la última dirección conocida y la desconoce. En apoyo a su contención invocó la Regla 4.6 (c) de Procedimiento Civil y de manera persuasiva aludió a lo resuelto en *Banco Popular de Puerto Rico v. La Sucesión de Roberto Cruz Feliciano y otros*, KLAN201601344, donde se determinó que es inaplicable el requisito de notificar a la última dirección cuando se desconoce el nombre y ubicación de un demandado emplazado por edicto. Señaló que la publicación mediante edictos fue suficiente para perfeccionar el emplazamiento a los demandados desconocidos y que el TPI diese por cumplida la orden.

A través de una posterior orden, el TPI declaró No Ha Lugar lo solicitado por Banco Popular y requirió que se emplazara a los demandados desconocidos conforme a derecho en el término provisto por las Reglas de Procedimiento Civil. Banco Popular solicitó reconsideración. Arguyó que conforme al tracto procesal del caso, cumplió con todas las disposiciones relacionadas al emplazamiento por edicto; que todas las gestiones fueron realizadas dentro del término dispuesto en ley, pero no le había sido posible emplazarles personalmente o notificarles a una dirección conocida. Añadió que la única y última dirección conocida es la de la propiedad en ejecución; que en el expediente electrónico del TPI obra una notificación a esa dirección dirigida a la sucesión y fue devuelta por el servicio postal con el ponche *attempted not known / unable to forward*<sup>3</sup> y que la notificación del edicto enviada por correo certificado a la señora Gari

---

<sup>3</sup> Recurso de Apelación, *Solicitud de reconsideración a orden del 30 de enero de 2019*, pág. 53.

Madrigal fue devuelta *unclaimed* por el servicio postal. Reiteró lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones en el caso citado. Peticionó que se dieran por emplazados a los demandados desconocidos ya que la publicación del edicto fue adecuada, suficiente y conforme a derecho, o en la alternativa, que el TPI volviera a expedir el emplazamiento para notificarles a la última dirección conocida de récord ya que se encontraban dentro del término para emplazar. El 4 de marzo de 2019, el TPI denegó lo solicitado por Banco Popular.

En el interin, Banco Popular interpuso una *Moción en Cumplimiento de Orden del 4 de marzo de 2019*, con el fin de que diera por cumplida la orden emitida por el TPI y solicitó ser relevado o excusado del requisito de notificación instituido en la Regla 4.6 (C) de Procedimiento Civil, por desconocer los nombres y la última dirección conocida de los demandados desconocidos.

Mediante orden de 15 de abril de 2019, el TPI no relevó ni excusó a Banco Popular del requisito de notificación a la última dirección conocida que establece la Regla 4.6 (c) de Procedimiento Civil y consignó lo siguiente: “[l]os miembros de la sucesión de Gabriel Gilbert Gari García compuesta por Fulano y Mengano de Tal, posibles herederos desconocidos, debieron de haber sido notificados a la misma dirección a la cual fue notificada la codemandada María Elena Gari Madrigal T/C/C Elena Gari Madrigal por sí y en la cuota viudal usufructuaria”<sup>4</sup>. Ese mismo día, el TPI desestimó sin perjuicio la causa de acción instada, y la fundamentó en la falta de partes indispensables. Luego de diversos trámites procesales al respecto, el TPI mantuvo inalterada su determinación.

Inconforme, Banco Popular interpuso el recurso que nos ocupa. Plantea que el TPI erró al desestimar sin perjuicio la demanda por no haberse notificado el emplazamiento mediante edicto por correo

---

<sup>4</sup> Recurso de apelación, Apéndice 15, pág. 61.

certificado a Fulano y Mengano de Tal, posibles herederos de la sucesión.

A tenor del marco jurídico que nos guía, resolvemos.

I.

**A) Emplazamiento mediante edicto; demandado desconocido y la Regla 4 de Procedimiento Civil**

El emplazamiento es el mecanismo procesal civil que “viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial”. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018); *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 30 (2014). A fin de que el tribunal adquiriera jurisdicción sobre la persona demandada, el promovente de la acción judicial deberá dar cumplimiento estricto con los aspectos procesales instituidos en la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.

En nuestra jurisdicción, existen diversas modalidades para adquirir jurisdicción sobre la persona, entre ellas, el emplazamiento por edicto. Específicamente, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, instruye todo lo relacionado al emplazamiento mediante edicto y la forma en que habrá de realizarse su publicación.

Cónsono con lo anterior, el tribunal, en determinadas circunstancias, podrá dictar orden para disponer que el emplazamiento se haga por edicto. Regla 4.6 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6 (a). Estas determinadas circunstancias ocurren: cuando el demandado está fuera de Puerto Rico; cuando estando en Puerto Rico no pudiera ser localizado después de realizadas las diligencias pertinentes; cuando el demandado se oculte para no ser emplazado; cuando el demandado sea una corporación extranjera sin agente residente o persona autorizada para recibir emplazamientos en Puerto Rico. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 269. En estos casos se acreditará mediante

declaración jurada que no ha sido posible emplazarlos, más no será necesario como condición previa, el diligenciamiento negativo del emplazamiento. Regla 4.6 (a) de Procedimiento Civil, *supra*.

En cuanto al contenido de la declaración jurada para justificar el emplazamiento por edicto, el estudioso Jose A. Cuevas Segara señala que debe expresar, “las personas con quien investigó y la dirección de éstas, así como inquirir de las autoridades de la comunidad, la policía, el alcalde, del administrador de correos, que son las personas llamadas a conocer la residencia o paradero de las personas que viven en la comunidad”. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. I, pág. 356.

Una vez se comprueba a satisfacción del tribunal, mediante declaración jurada, dichas diligencias y se demuestra que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, el tribunal dictará orden para disponer que el emplazamiento se haga por edicto. Regla 4.6 (a) de Procedimiento Civil, *supra*. De ordinario, la orden del tribunal autorizando el emplazamiento por esta vía, dispondrá entre otros asuntos, que la publicación del edicto se dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo al lugar de su última dirección física o postal conocida. Íd. La dirección a la que se hace referencia “debe ser tal que razonablemente probabilice que el demandado se entere del pleito en su contra”. Hernandez Colón, *op. cit.*, a la pág. 270, citando a, *Rivera Báez v. Jaume Andújar*, 157 DPR 562 (2002).

Ahora bien, “[s]i se justifica por declaración jurada que a pesar de los esfuerzos realizados, con expresión de los mismos, no ha sido posible localizar residencia alguna del demandado, el tribunal excusará el cumplimiento de la disposición relativa al envío del sobre conteniendo la copia del emplazamiento y de la demanda, porque la ley

no exige actos inútiles”. Hernández Colón, *op. cit.* a la pág. 270; Regla 4.6 (a) de Procedimiento Civil, *supra*.

Sobre este particular, la Regla 4.6 (c) de Procedimiento Civil, establece que el emplazamiento de demandados desconocidos se hará mediante edictos, dándose cumplimiento sustancial con los requisitos contenidos en la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*. En ese sentido, un emplazamiento por la vía ordinaria resultaría completamente inútil. Hernández Colón, *op. cit.*, a la pág. 270. Por tanto, una vez el demandante acredita que desconoce a las personas que deben ser demandadas, procede emplazar mediante edicto. Hernández Colón, *op. cit.*, a la pág. 270. En estos casos, “el único aviso que se puede dar es el aviso por edictos”. Hernández Colón, *op. cit.*, a la pág. 270. Específicamente, el autor Cuevas Segarra señala que “[l]a notificación por correo es requerida como parte del debido proceso de ley solo si se conoce la identidad de la persona o esta es razonablemente identificable. De lo contrario, la publicación del edicto es suficiente”. Cuevas Segarra, *op. cit.*, a la pág. 358, citando a, *Acevedo v. First Union Nat. Bank*, 3476 F 3d 861, 866 (11 no. 2007).

Respecto al diligenciamiento por edictos, la Regla 4.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.7, establece que “en el caso comprendido en la Regla 4.6, se presentará el acuse de recibo de la parte demandada. La omisión de presentar prueba del diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a su validez”. Sobre este requisito, el profesor Hernández Colón comenta que “esta redacción es particularmente desafortunada debido a que este requisito no será posible de cumplir cuando no se sabe la residencia del demandado”. Hernández Colón, *op. cit.*, a la pág. 277.

## II.

La médula del recurso interpuesto por Banco Popular estriba en la denegatoria del foro apelado de eximirlo del cumplimiento de



notificación instituido en la Regla 4.6 (a) de Procedimiento Civil. A razón de ello, se promulgó el dictamen desestimatorio por falta de partes indispensables.

Banco Popular en su recurso, reproduce los mismos señalamientos argüidos ante el foro apelado. Es su contención, que el foro apelado fundamentó erróneamente su determinación al establecer que Fulano y Mengano de Tal, no fueron emplazados conforme a Derecho dentro del término provisto en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil al no haber sido notificados a la misma dirección que fue notificada la señora Gari Madrigal, y así desestimar la demanda al no haberse cursado por correo certificado la notificación del emplazamiento y de la demanda a los demandados desconocidos. Sobre este particular, es menester mencionar, que una búsqueda realizada al Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), revela la constancia del sobre remitido por correo certificado a la señora Gari Madrigal, el cual se encuentra con un sello impreso del servicio postal que indica *return to sender / unclaimed / unable to forward*, misma dirección que el foro apelado razonó que Banco Popular debió utilizar para remitir los documentos relacionados al edicto publicado a los miembros de la sucesión, esto es, Fulano y Mengano de Tal, posibles herederos desconocidos.

Como cuestión de hecho, la declaración jurada prestada por el emplazador, incluida como documento complementario y utilizada a satisfacción del foro apelado para autorizar los emplazamientos mediante edicto, detalla de forma pormenorizada los diversos trámites y diligencias realizadas por el emplazador para obtener el verdadero nombre de los demandados desconocidos, así como, su dirección, las cuales fueron infructuosas.

Lo cierto es que, en el presente caso, Banco Popular, además de la declaración jurada, informó a través de la diversidad de mociones

interpuestas ante el foro apelado, las gestiones<sup>5</sup> efectuadas para poder obtener información que identificara nombre y direcciones de los demandados desconocidos.

Cónsono con el marco jurídico antes transcrito, Banco Popular justificó mediante declaración jurada que, a pesar de los razonables esfuerzos realizados, no le fue posible encontrar su paradero, así como tampoco dirección física o postal de los demandados desconocidos. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 271; Regla 4.6 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. En suma, Banco Popular demostró su diligencia y cumplimiento estricto con la gama de requisitos intuitivos en la Regla 4 de Procedimiento Civil.

Se desprende de los autos, que el foro apelado eximió a Banco Popular de diligenciar el emplazamiento vía personal de los demandados desconocidos. Ello, porque de la declaración jurada se desprendía a satisfacción del tribunal total desconocimiento de la identidad y de la dirección de los demandados desconocidos. La exigencia del foro apelado de que Banco Popular le acreditase haber notificado por correo postal copia del emplazamiento y de la demanda a los demandados desconocidos, resultaría un ejercicio fútil y contrario a Derecho, cuando quedó demostrado mediante declaración jurada que se desconocía la identidad y dirección de éstos. Mas aún

---

<sup>5</sup> Inclusive, Banco Popular detalló búsquedas adicionales que le pudiesen dar indicio sobre la identidad de los demandados desconocidos. Entre estas, encontró una abogada de nombre Elena Gari Madrigal cuya dirección provista en el Registro Único de Abogados y Abogadas es: 50 CONDOMINIO PASEO SANTA JUANITA, APARTAMENTO 2, AVENIDA MAGNOLIA, BAYAMÓN, PUERTO RICO 00956. Además, llamó al número telefónico provisto en la página electrónica [ww.FindLaw.com](http://ww.FindLaw.com) como perteneciente a Elena Gari Madrigal y contestó otra persona, quien indicó poseer el número hace un tiempo. Al respecto, encontró el caso Civil Núm. E CD2014-1493, sobre cobro de dinero, del que se desprende que Elena Gari Madrigal conformó parte demandada, la propiedad objeto del caso fue subastada y vendida a otros titulares. En cuanto al otro demandado desconocido, señaló como posible nombre Gilberto A. Gari Madrigal, del cual se conoce que hay unos casos de asuntos de familia que tienen carácter confidencial. Véase, *Solicitud de Reconsideración a Orden del 30 de enero de 2019*. Recurso de Apelación, pág. 54.

cuando la única y última dirección postal y física conocida es de una propiedad que se encontraba desocupada<sup>6</sup>.

El emplazamiento por edicto de los demandados desconocidos fue autorizado el 3 de octubre de 2018. Este fue expedido por la Secretaría del TPI el 5 de octubre de 2018. Para el 31 de octubre de 2018, Banco Popular publicó el edicto en el Periódico *The San Juan Daily Star*, en el que públicamente hizo constar que demandaba a los herederos desconocidos. Este trámite procesal para emplazar se realizó dentro del término improrrogable de ciento veinte (120) días dispuesto en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil. Por lo que antecede, es forzoso concluir que Banco Popular no venía obligado a notificar a la última dirección conocida copia del emplazamiento y de la demanda a los demandados desconocidos. El foro apelado debió eximir al demandante de ello. No procedía desestimar la causa, por el contrario, el trámite realizado permitió al TPI asumir jurisdicción sobre estos demandados desconocidos.

### III.

Por los fundamentos antes consignados, se revoca la Sentencia apelada. En consecuencia, se devuelve el caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>6</sup> Se desprende de SUMAC que notificaciones enviadas por el TPI a la dirección CAPARRA TERRACE 1405 CALLE 8 SW SAN JUAN, PUERTO RICO 00921, resultaron devueltas con un sello impreso que lee *vacant*.